



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Hoy 13 DE ENERO 2023 siendo las 2:00pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 01**, dentro del proceso de Solicitud que ante la Superintendencia de Salud, realizó la empresa **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** en contra de **COOMEVA EPS**. Proceso radicado en este Tribunal bajo el No 760012205-000-2022-00034-00.

El examen del proceso es en razón al recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandada COOMEVA ESP en contra de la **sentencia S2020-002369 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud el 21 de diciembre de 2020**, en la que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y ordenó a la EPS cancelar la suma de **\$1.454.880** como reembolso de lo pagado por el empleador a varios de sus trabajadores por concepto de incapacidades médicas. A pagar los intereses moratorios por el pago tardío de esas sumas.

Apelación EPS: i) no puede darse el pago de estas incapacidades porque algunos trabajadores no tienen las 4 semanas cotizadas antes de la incapacidad causada; ii) frente a otros trabajadores, al momento de pagar la incapacidad ya no eran trabajadores activos, ya la planilla de aportes tenía novedad de retiro, siendo que “el reconocimiento económico se limita a los días entre la fecha de inicio del evento y la fecha de retiro real o programado menos 30 días”, iii) el reconocimiento de la prestación se hace al cotizante trabajador, y no está incluida en las coberturas después del retiro laboral real, el cual se reporta 30 días de la fecha del reporte, “la incapacidad inicia después de la fecha del retiro real, es decir, está fuera del rango legal el reconocimiento”.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No 01

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones:

Sea lo primero resaltar lo puntual y residual de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud respecto el tema de asuntos en salud, así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en **Sentencia C-119 de 2008**, cuando precisó:

Ahora bien, dicho artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, contiene una garantía adicional del principio de independencia e imparcialidad judicial, que radica en que el superior jerárquico de los funcionarios de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, esto es el Superintendente, no tiene dentro de sus competencias la de conocer del recurso de apelación respecto de esas decisiones; en efecto, según se desprende de lo reglado por el inciso tercero de esa norma: “(l)os actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas (...)”.

La Corte precisó el alcance de este inciso en dos sentidos:

(i) En la Sentencia C-384 de 20002 aclaró que la primera parte del inciso debe entenderse sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales de las superintendencias y de las acciones contencioso administrativas en caso que dichos entes actuaren excediendo sus competencias jurisdiccionales.

Referente a la apelación de la entidad demandada, conforme el principio de consonancia (art. 66 A CPTSS), entiende la Corporación que solo es motivo de controversia, la improcedencia del pago de las incapacidades señaladas en su recurso de apelación, correspondiente a los trabajadores:

ID	N° ID	NOMBRE AFILIADO	N° INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN
cc	1036655225	JUAN CAMILO BAENA LOPEZ	9207364	4/03/2016	5/03/2016
cc	1114821898	DIANA MAYARLY ESCOBAR VIVEROS	9183600	26/02/2016	27/02/2016

ID	N° ID	NOMBRE AFILIADO	N° INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN
cc	1113684240	MARIA FERNANDA BEDOYA RUBIANO	11100446	5/01/2018	6/01/2018
cc	1113644753	IVAN MAURICIO BONILLA MORA	11047240	13/12/2017	15/12/2017
cc	1111762700	MIGUEL ANGEL CAMACHO GONZALEZ	11128415	14/12/2017	15/12/2017
cc	1113534827	CARLOS STIVEN CASTRO CARABALI	10276674	6/02/2017	9/02/2017
cc	1113677883	CRHISTIAN ADOLFO CEDEÑO VILLEGAS	11111066	11/01/2018	12/01/2018
cc	1113677883	CRHISTIAN ADOLFO CEDEÑO VILLEGAS	11117731	13/01/2018	13/01/2018
cc	1113677883	CRHISTIAN ADOLFO CEDEÑO VILLEGAS	11121920	16/01/2018	17/01/2018

Pero es de ver, que revisado el listado de los trabajadores por los cuales la Super Salud realizó condena, en el no se encuentra mención alguna de los trabajadores que relaciona el apelante y que la Sala resalta a continuación:

JUAN CAMILO BAENA LOPEZ, MARIA FERNANDA BEDOYA RUBIANO, CARLOS STIVEN CASTRO CARABALÍ y CRHISTIAN ADOLFO CEDEÑO (16/ene/18 al 17/ene/18), pues así se desprende de la liquidación realizada por la Superintendencia, veamos:

IDENTIFICACION	NOMBRE	No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS	PROCEDE S/N	SALARIO	APLICACIÓN SENTENCIA C-841-07	SALARIO LIQUIDADO S/MS	DIAS A CARGO DE LA EPS	LIQUIDACION S/MS
1.111.788.545	BARRERA CALERO CARLOS ENRIQUE	10579832	1/08/2017	5/08/2017	5	SI	\$ 737.717	SI	\$ 737.717	3	\$ 73.772
1.022.378.179	BARRERA CHUNZA WILLIAM ANDRES	10628471	13/07/2017	14/07/2017	2	SI	\$ 737.717	SI	\$ 737.717	2	\$ 49.181
1.022.378.179	BARRERA CHUNZA WILLIAM ANDRES	11119765	15/01/2018	16/01/2018	2	SI	\$ 737.717	SI	781.242	2	\$ 52.083
1.113.644.753	BONILLA MORA IVAN MAURICIO	10978823	16/11/2017	18/11/2017	3	SI	\$ 737.717	SI	\$ 737.717	1	\$ 24.591
1.113.644.753	BONILLA MORA IVAN MAURICIO	11047240	13/12/2017	15/12/2017	3	SI	\$ 737.717	SI	\$ 737.717	3	\$ 73.772
1.111.762.700	CAMACHO GONZALEZ MIGUEL ANGEL	11128415	14/12/2017	15/12/2017	2	SI	\$ 737.717	SI	\$ 737.717	0	\$ -
1.113.677.883	CEDEÑO VILLEGAS CHRISTIAN ADOLFO	11111066	11/01/2018	12/01/2018	2	SI	781.242	SI	781.242	2	\$ 52.083
1.113.677.883	CEDEÑO VILLEGAS CHRISTIAN ADOLFO	11117731	13/01/2018	13/01/2018	1	SI	781.242	SI	781.242	1	\$ 26.041
1.007.412.573	DAVID MEDINA HENRY	CASO 84216	7/11/2017	21/11/2017	15	SI	\$ 737.717	SI	\$ 737.717	13	\$ 319.677
1.007.412.573	DAVID MEDINA HENRY	CASO 84216	22/11/2017	20/12/2017	30	SI	\$ 737.717	SI	\$ 737.717	30	\$ 737.717
1.114.821.898	ESCOBAR VIVEROS DIANA MAYARLY	9183600	26/02/2016	27/02/2016	2	SI	\$ 689.455	SI	\$ 689.455	2	\$ 45.964
											\$ 1.454.880

Por consiguiente, al no ser motivo de condena, sobre ellas no se ocupará la Sala.

Queda entonces en determinar bajo los argumentos de apelación, si las incapacidades sobre los trabajadores DIANA MAYARLY ESCOBAR VIVEROS, IVAN MAURICIO BONILLA LOPEZ (13/dic/17 al 15/dic/17), MIGUEL ANGEL CAMACHO GONZALEZ (14/dic/14 al 15/dic/17) y CRHISTIAN ADOLFO CEDEÑO (11/ene/18 al 12/ene/18 y 13/ene/18 al 13/ene/18), de las cuales afirma no poder pagarse porque en el caso de MAYARLY no tiene las cuatro semanas cotizadas con anterioridad y de los demás, porque para la fecha en que se daba el pago de la incapacidad, ya no eran trabajadores activos porque se habían retirado de laborar.

De otro lado, Fijese que no hay reparo por parte de la eps, de ser o estar ante afiliación tardía o posterior a la data del inicio del contrato (enero de 2016), sino de que el primer pago de enero, fue dos meses después de iniciado el contrato, entendiendo la Sala que ese pago tardío responde a una mora del empleador, tardanza que no hace desaparecer ese primer tiempo durante el cual se estuvo afiliado, pero se pagó tarde.

Es que, iniciado el contrato en enero, dicho mes equivale a cuatro semanas, que debió ser pagado en tiempo, y si dicho aporte se efectuó en marzo, no se está ante una ausencia de esas semanas, sino, de una mora de las mismas. Pero como esa línea de mora en el pago de cotización frente a esta trabajadora **DIANA MAYARLI ESCOBAR VIVEROS** no fue abordado ni en la contestación, ni en el recurso, según se ve de lo afirmado en la sentencia y en el recurso (pag. 65 y 84), en virtud del principio de consonancia, mal haría la Corporación en desarrollar la misma.

Es por ello que la conclusión a la que llegó el juez de instancia, de contar la trabajadora con las cuatro semanas de cotización anteriores a la incapacidad de **febrero de 2016**, sigue en firme, dado que los argumentos del recurso, no logran dejarla sin valor.

De igual forma, para la Sala tampoco son de recibo las afirmaciones de la apelación sobre las incapacidades de los trabajadores **IVAN MAURICIO BONILLA LOPEZ** (13/dic/17 al 15/dic/17), **MIGUEL ANGEL CAMACHO GONZALEZ** (14/dic/14 al 15/dic/17) y **CRHISTIAN ADOLFO CEDEÑO** (11/ene/18 al 12/ene/18 y 13/ene/18 al 13/ene/18) de quienes se dice no contar con vigencia del contrato para la fecha de la incapacidad por tener que descontar 30 días a la fecha real del retiro, esto por cuanto la afiliación del trabajador se da durante toda la relación laboral, tiempo en el que el trabajador está cubierto por las contingencias del sistema, luego, si para la fecha en que se causa la incapacidad, el trabajador está activo, afiliado y cotizando, no hay ninguna razón para impedirle el goce y disfrute de esa incapacidad sobre la cual ya hizo previamente sus aportes a la seguridad social.

Sin que exista norma que, de sustento jurídico al argumento de alzada, nótese que el apelante nada dice acerca de normativa que reglamente el descuento de 30 días a la fecha en que se retira el trabajador y que en ese periodo no se pagarán prestaciones del sistema; por el contrario, aplicar esa tesis, deja desprovisto de cubrimiento a los afiliados del sistema, a pesar de haberse dado el descuento de esos aportes durante los 30 días que la eps quiere tener a su favor.

Es por lo anterior que las condenas impuestas por la Super Salud, no logran quebrarse bajo los argumentos de alzada, no siendo más que confirmar la sentencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en la motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en ésta instancia a cargo del apelante, a favor del demandante, para lo cual se fijan las agencias en un salario mínimo.
NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA